



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DE DECISIÓN -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Adición de la sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Dary Melo Maya y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-001-2016-00740-01
Acta de discusión: Nro. **041** de la fecha

ASUNTO

1. Vista la constancia secretarial que antecede, resuelve el Despacho la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

2. El 19 de abril de 2022¹ el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a pagar como perjuicios inmateriales las sumas que a continuación se describen:

- Por perjuicios morales:

Demandante	Calidad	Valor condena
Duberney Jara Melo	Víctima directa	5 SMLMV
Duvier Alexis Jara Losada	Hijo	5 SMLMV
Luz Dary Melo Maya	Madre de la víctima	5 SMLMV
Orlando Jara Méndez	Padre de la víctima	5 SMLMV
Luis Alfredo Jara Melo	Hermano de la víctima	2,5 SMLMV
Mariela Méndez Guzmán	Abuela paterna	2,5 SMLMV
Luis Alfredo Jara Arboleda	Abuelo paterno	2,5 SMLMV

-Por perjuicios de Salud

Igualmente, se condena al demandado en favor de DUBERNEY JARA MELO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.117.531.807 el equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)"

3. Mediante escrito del 10 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó la adición de la sentencia para incluir a la demandante Jimena Jara Benítez, quien concurrió al proceso en calidad de hermana del directo afectado Duberney Jara Melo, representada legalmente por su señor padre Orlando Jara Méndez. Ello en atención a que la sentencia no hace pronunciamiento alguno respecto a dicha demandante.

¹ Archivo 08 del expediente digital



Referencia: Adición de sentencia
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-3333-001-2016-00740-01

II. CONSIDERACIONES

4. La Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud de adición de la sentencia de fecha 19 de abril de 2022, expedida por esta Corporación. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A²

5. El artículo 287 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

6. Con base en esta disposición la Sala accederá a la adición solicitada, pues se constata que, en efecto, el nombre la menor Jimena Jara Benítez, hermana de Duberney Jara Melo³, se omitió al momento de resolver sobre sus pretensiones.

7. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 19 de abril de 2022. A tal efecto, el numeral tercero de la parte resolutive del referido fallo quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a pagar como perjuicios inmateriales las sumas que a continuación se describen:

-Por perjuicios morales:

Demandante	Calidad	Valor condena
Duberney Jara Melo	Víctima directa	5 SMLMV
Duvier Alexis Jara Losada	Hijo	5 SMLMV
Luz Dary Melo Maya	Madre de la víctima	5 SMLMV
Orlando Jara Méndez	Padre de la víctima	5 SMLMV
Luis Alfredo Jara Melo	Hermano de la víctima	2,5 SMLMV
Jimena Jara Benítez	Hermana de la víctima	2,5 SMLMV
Mariela Méndez Guzmán	Abuela paterna	2,5 SMLMV
Luis Alfredo Jara Arboleda	Abuelo paterno	2,5 SMLMV

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Conforme a Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 24 del archivo Nro. 1 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Adición de sentencia
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-3333-001-2016-00740-01

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y base de datos del Despacho 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126519061c79a20af4aa0050866e5b45fc63ba6baca2a966a12e5504ea1bc95**

Documento generado en 29/06/2022 01:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Revoca rechazo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Marcos Alfredo Riaño Bustamante
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa
Radicación:	18001-33-33-001-2020-00287-01
Acta de discusión:	040 de la fecha

1. Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Florencia, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

2.El actor¹, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho² solicitó que se declare la nulidad del oficio No. OFI19-97197 del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se denegó la reliquidación de su pensión de invalidez.

3.El 20 de noviembre de 2020³ el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, señalando que no se había allegado constancia de satisfacción del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Mediante auto de 30 de julio de 2021⁴ la rechazó por no haberse subsanado. Por otra parte, no tramitó el recurso reposición interpuesto contra la primera decisión, por haber sido extemporánea su interposición.

4.Contra la decisión de rechazo, la actora interpuso apelación⁵. Arguyó que, de acuerdo con la normatividad vigente, en asuntos pensionales no es exigible la conciliación prejudicial; que, sin embargo, fue intentada ante la Procuraduría 10 Judicial Administrativa II de Bogotá; que esa instancia decidió tener por no presentada la solicitud; que contra esa determinación interpuso recursos; y que, al no ser resueltos dentro los 3 meses siguientes, decidió presentar la demanda administrativa.

5.Como consta en acta de reparto del 10 de junio de 2022, el conocimiento del asunto fue asignado a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

6.El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*.

¹ Marcos Antonio Riaño Bustamante

² Archivo 1 del expediente digital.

³ Archivo 13 del expediente digital.

⁴ Archivo 10 del expediente digital.

⁵ Archivo 11 del expediente digital.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcos Alfredo Riaño Bustamante
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa
Radicación: 18001-3333-001-2020-000287-01

7. Por otra parte, según el artículo 125 *ibídem*⁶ (en concordancia con el 243)⁷, la decisión de la alzada contra el rechazo de la demanda debe ser adoptada por la Sala.

2.2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

8. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, por lo que la impugnación es aquí procedente.

9. Como el auto apelado se notificó el 2 de agosto de 2021⁸ y mediante escrito de 3 de agosto⁹ se interpuso el recurso, resulta oportuno.

2.3. La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, revocará la decisión impugnada por encontrarla contraria a derecho.

10. El asunto se contrae a establecer si la demanda presentada por el apoderado del señor Marcos Alfredo Riaño Bustamante exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

11. Pues bien: esta cuestión ha sido objeto de estudio y decisión por parte del Consejo de Estado, Corporación que ha concluido que la normatividad vigente no impone el requisito en cuestión en casos en que, como el presente, se pretende la reliquidación pensional. Efectivamente: en providencia de julio de 2020 expuso¹⁰:

*El Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló que a partir de su vigencia y cuando los asuntos sean conciliables "siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Debe advertirse que la regulación citada para el CPACA se aplica respecto de los medios de control establecidos en los Artículos 138, 140 y 141 *ibídem*. En esa medida, si el asunto que se controvierte en virtud de estos es conciliable, es requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación prejudicial.*

En efecto, el numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...).

⁶ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...).

⁷ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que rechace la demanda.

"2. (...).

"3. El que ponga fin al proceso.

"(...)"

⁸ Archivo 11 del expediente digital.

⁹ Archivo 12 del expediente digital.

¹⁰ SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 17 de julio de 2020, Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17).



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcos Alfredo Riaño Bustamante
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa
Radicación: 18001-3333-001-2020-000287-01

De la norma transcrita, se extrae con claridad que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad solo cuando se demanda asuntos que sean conciliables. Ellos han sido definidos por esta Corporación como "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" y se dispuso que en cada situación se analizará la naturaleza de los derechos discutidos y su posibilidad de ser conciliados.

El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. Puntualmente, se precisó:

"En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles".

En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles.

La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. Al respecto esta Corporación, adujo:

(...) Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009".

12. A la luz de los referentes normativos planteados resulta claro que en el *sub judice* no es exigible la conciliación prejudicial. Basta con tal justificación para revocar la decisión adoptada por auto del 30 de julio de 2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión

RESUELVE

PRIMERO-. REVÓCASE la decisión apelada.

SEGUNDO-. ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del asunto.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcos Alfredo Riaño Bustamante
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa
Radicación: 18001-3333-001-2020-000287-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e9047746604ea3665d57e39ea7c4534e97749935dea602de45f8a97d2601f4**

Documento generado en 29/06/2022 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-31-002-2016-00071-00
DEMANDANTE : DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 36-06-182-22

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante **DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO**, contra la providencia proferida por este Tribunal el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbc813d2c250c70070101f14b8f6434d9c3ec9a6ffce2a2c4b858334988d0df**

Documento generado en 29/06/2022 08:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
PRESIDENCIA

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2013-00121-00
DEMANDANTE : MARÍZA CASTELLANOS GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ORDENA INTEGRAR SALA CONJUECES
AUTO No. : A.I. 40-06-186-22

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera Instancia de fecha 28 de marzo de 2019 fue proferida por la Sala de Decisión Oral - Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Caquetá, y quienes conocieron del medio de control Doctores JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ y OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS ya no hacen parte de la lista de conjueces, se hace necesario ordenar que se vuelva a integrar la Sala con nuevos conjueces.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por presidencia se proceda a integrar la Sala con nuevos conjueces y se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Presidenta

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733c78891b0f7eb42d2c29ad708b7f18f4b1657b9fd3790d4ac1ddb40369b17**

Documento generado en 29/06/2022 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00108-00
DEMANDANTE : JOSÉ GENARO VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE UNIVERSIDAD Y PERITO
AUTO No. : A.I. 38-06-184-22

Vista la constancia secretarial obrante a folio 299 del CP2, sobre el cumplimiento del auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el que se puso en conocimiento del perito Oswaldo Ordoñez Carmona y de la Coordinadora de Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín lo manifestado por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo a través de escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, obrante a folios 74 a 82 Cuaderno Dictamen Pericial, para que se pronunciaran sobre el mismo y dieran cumplimiento a lo requerido por la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a los antes mencionados sobre el cumplimiento de lo solicitado por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para el pago de la totalidad de los gastos relacionados por la Coordinadora de Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, para la realización del dictamen pericial, el cual deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto.

De igual manera no puede continuar suspendido el trámite del proceso debido a las continuas misivas que se intercambian las partes involucradas en la práctica y pago del dictamen, pues ya se completan más de dos años, sin que la Universidad Nacional, entidad pública obligada a prestar colaboración a la Rama Judicial, disponga de lo pertinente para la realización de los dictámenes, afectando con ello a la comunidad en general que está a la espera de que esta decida la presente acción constitucional, la cual no puede continuar paralizada a la espera de que estas dos entidades se pongan de acuerdo en el pago de honorarios, pues se trata de una obligación secundaria que puede ser suplida conforme las normas del CGP, y que no justifican en modo alguno el entorpecimiento al que se ha visto sometido el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA y a la COORDINADORA DE LOS SERVICIOS DE ASUNTOS PERICIALES Y DICTÁMENES DE LA FACULTAD DE

MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLÍN para que informen si dieron cumplimiento a lo manifestado por la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, obrante a folios 74 a 82 Cuaderno Dictamen Pericial.

SEGUNDO. CONMINESE a la Universidad Nacional que disponga de los trámites correspondientes para la realización del dictamen ordenado el cual deberá realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, sin que pueda excusar su realización en cumplimiento de trabas administrativas, como lo ha venido haciendo en los últimos dos años.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770abd4ebaab801c0a8752d62e9ba061a9a42d19b4a94eb7f209f074cd1ee45**

Documento generado en 29/06/2022 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00023-00
**ACCIONANTE : ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS
DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ**
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ
Y OTROS**
ASUNTO : CORRE TRASLADO
AUTO No. : A.I. 39-06-185-22

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas por practicar y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

CORRER traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6e84015148859a4ad964ab34ddcc30ba5d9f736b65a84fc595cf1367e8f00**

Documento generado en 29/06/2022 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>